

Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali Sala Laboral

Magistrado Ponente

Fabio Hernán Bastidas Villota

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral					
Radicado:	76001 31050 18 2017 00181 01					
Demandante:	Miguel Ángel Puentes Urueta					
Demandado:	Colpensiones					
	Asociación del Pacifico de los Adventistas del					
	Séptimo Día					
Juzgado:	Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali					
Asunto:	Modifica/Confirma sentencia – Pensión					
	vejez – calculo actuarial					
Sentencia No.	368					

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 151 del 07 de junio de 2019. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante se declare: i) prestó servicios a favor de la Asociación del Pacifico de los Adventistas del Séptimo Día del a) 15 de febrero de 1975 al 20 de marzo de 1979, b) 2 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2002, por tanto, le corresponde el pago de la reserva actuarial con destino a Colpensiones de acuerdo a los salarios enlistados, por el período comprendido del 2 enero de 1996 al 31 de

diciembre de 2002¹, en consecuencia, se ordene a, ii) Colpensiones a liquidar cálculo actuarial correspondiente a los ciclos de enero de 1996 a diciembre de 2002, sobre el salario real percibido, iii) de igual manera, se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 19 de febrero de 2006, iv) se disponga el pago de los intereses moratorios a cargo de las demandadas, v) se condene a la Asociación del Pacifico de los Adventistas del Séptimo Día, el pago de los perjuicios moratorios, vi) las costas y agencias en derecho y los demás derechos que resulten probados de acuerdo a las facultades ultra y extra petita².

2. Contestación de la demanda.

Las demandadas dieron contestación mediante escritos visibles a folios 107 a 115³ y 123 a 127⁴, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo⁵, en la que dispuso: i) declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido respecto de los perjuicios morales solicitados a cargo de la Asociación del Pacifico de los Adventistas del Séptimo Día y prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas entre el 19 de febrero de 2006 y el 6 de junio de 2016 a cargo de Colpensiones, ii) declaró que el actor laboró para la Asociación del Pacifico de los Adventistas del Séptimo Día del a) 31 de diciembre de 1970 al 14 de febrero de 1975 y b) 2 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2002, períodos en los que empleador se abstuvo de afiliar al trabajador al sistema general de pensiones y de efectuar las cotizaciones correspondientes iii) declaró igualmente que el señor Puentes Urueta laboró para la Asociación del Pacifico de los Adventistas del Séptimo Día desde el 15 febrero de 1975 al 20 de marzo de 1979, iv) ordenó a Colpensiones en el término de dos meses, una vez ejecutoriada la sentencia, elaborara el cálculo actuarial correspondiente para los ciclos en que el empleador fue omiso en la cotización. Cálculo en el que deberá

¹ Archivo 01ExpedienteDigital Fls. 10 y 11 Pretensión 4

² Archivo 01ExpedienteDigital Fls. 6 a 22

³ Archivo 01ExpedienteDigital Contestación Colpensiones

⁴ Archivo 01ExpedienteDigital Contestación Asociación del Pacifico de los Adventistas del Séptimo Día

⁵ Carpeta 03 CD. Fl. 243, Archivo Aud. 348 2017-181 Miguel Angel Puentes Ureta VS Colpensiones y otro, minuto 1:14:35 a 2:06:03

tener en cuenta como salario el mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, deduciendo de aquel el valor pagado por aportes e intereses pagados por la Asociación del Pacifico de los Adventistas del Séptimo Día, y a ésta última, a pagar de manera inmediata a la administradora de pensiones el cálculo actuarial. v) Pagado el cálculo actuarial, Colpensiones deberá proceder a reconocer la pensión de vejez al señor Miguel Ángel Puentes Ureta, en cuantía de un smlmv, a partir del 7 de junio de 2016, por 14 mesadas al año, correspondiendo por retroactivo pensional entre el 7 de junio de 2016 y el 31 de mayo de 2019, la suma de \$31.473.210, vi) condenó a Colpensiones al pago de los intereses moratorios a partir del 7 de octubre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago del retroactivo pensional o la inclusión en nómina de pensionados, vii) autorizó a la administradora de pensiones a realizar los descuentos en salud, del retroactivo pensional y de las mesadas pensionales que se acusen a futuro, viii) impuso costas a cargo de la Asociación del Pacifico de los Adventistas del Séptimo Día la suma de \$2.000.000.

3.2. Para arribar a tal decisión, señaló que no existía controversia respecto de la existencia de los nexos laborales entre Miguel Ángel Puentes Ureta y la Asociación del Pacifico de los Adventistas del Séptimo Día, el primero, del 31 de diciembre de 1970 al 20 de marzo de 1979, y el segundo, del 2 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2002, sin que se evidencie afiliación y pago de cotizaciones oportunas para los períodos comprendidos del 31 de diciembre de 1970 al 20 de marzo de 1979 y del 2 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2002, por lo que ordenó el pago del **cálculo actuarial**.

Como quiera que el empleador pagó en el año 2016 los aportes para los períodos del 2 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2002, como si aquellos se encontraran en mora, dio aplicación a la **excepción de compensación**, ordenando a Colpensiones a elaborar el cálculo actuarial por los períodos en los que el patrono se abstuvo de efectuar el pago, descontando de aquel, los valores depositados por cotizaciones e intereses moratorios. Señaló, que en el expediente no se demostró el valor del **salario** percibido por el demandante en los ciclos comprendidos del 31 de diciembre de 1970 al 20 de marzo de 1979 y del 2 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2002, de modo que, para la elaboración del cálculo actuarial, se debe tener en cuenta el mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Del mismo modo, refirió la ausencia de prueba de los **perjuicios morales** ocasionados por el empleador. En cuanto a al derecho pensional, precisó que, con la inclusión de los ciclos omisos de cotización, se evidenció que el demandante

cumplió los requisitos para acceder a la **pensión de vejez**, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 19 de febrero de 2006, en cuantía de un salario mínimo, por 14 mesadas al año. Explicó que debido a que el reconocimiento de la pensión se lleva a cabo con motivo de la decisión judicial adoptada en esa audiencia del 7 de junio de 2019, el **retroactivo pensional** sólo se causó a partir del 7 de junio de 2016, entendiéndose **prescritas** las mesadas pensionales comprendidas entre el 19 de febrero de 2006 y el 6 de junio de 2006.

Dispuso la condena de los **intereses moratorios** a cargo de Colpensiones a partir del 7 del de octubre de 2019, pues sólo contados 4 meses luego de la sentencia, puede atribuirse la mora en el reconocimiento de la prestación.

4. Recurso de Apelación⁶

La parte actora recurre la decisión de primer grado por considerar que debe modificarse la absolución de los **perjuicios moratorios** pues estos se encuentran plenamente acreditados con el deterioro psíquico y emocional, además los testigos fueron contundentes acerca del conocimiento del estado de zozobra en el que ha permanecido por la ausencia de reconocimiento de la pensión de vejez. Estima que no se valoraron adecuadamente las declaraciones, pues los deponentes son testigos directos de las adversidades sorteadas, desde acudir a créditos, hasta impetrar el proceso ordinario, situaciones que mermaron su estado de salud. Y, aun cuando percibe una pensión de sobrevivientes desde el año 2014 por la muerte de su primera esposa, esa mesada apenas asciende a un salario mínimo.

Respecto de la **mesada pensional**, difiere de la cuantía establecida, pues en el folio 22 del expediente administrativo se relacionan los cargos y los salarios percibidos entre 1970 y 1982, además en el folio 59 del mismo archivo se observa que entre enero y marzo de 2001 fue de \$605.000, de manera que existe prueba sumaria de que los salarios devengados son superiores al mínimo, siendo los enlistados en el hecho sexto de la demanda.

En la **causación de la pensión**, se debe observar que el derecho se reclamó el 13 de mayo de 2010, petición que se negó en acto administrativo 106756 del 27 de agosto de 2010, sin que a la fecha se hubieren resuelto los recursos impetrados en contra de esa decisión. En consecuencia, de haberse emitido decisión respecto a los reparos en tiempo, desde ese entonces se pudo haber acudido a las acciones

⁶ Carpeta 03 CD. Fl. 243, Archivo Cont 348 2017-181

de cobro coactivo ante el empleador como faculta la ley. Incluso, cuando el empleador realizó el pago de los aportes y evidenció que no existía afiliación, por medio del proceso de fiscalización debió "organizar" la historia laboral, así que no puede darse aplicación a la prescripción de mesadas pensionales, dándose el reconocimiento de la pensión desde el 19 de febrero de 2006.

Intereses moratorios: a) No procede la absolución de estos frente a la Asociación del Pacifico de los Adventistas del Séptimo Día, pues, aunque no sea una administradora de pensiones, el artículo 1617 del código civil posibilita la codena de intereses moratorios cuando existe deuda a raíz de la mala fe del empleador de omitir el pago y afiliación al sistema general de pensiones. b) es procedente la condena respecto de todas y cada una de las mesadas pensionales causadas desde el 19 de febrero de 2006

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así:

5.1. Parte demandante⁷

Aduce que en el asunto se encuentra probado que el demandante prestó servicios a favor de la Asociación Del Pacifico De Los Adventistas Del Séptimo Dia, en los períodos: a) 31/12/1970 al 14/02/1975 y b) 02/01/1996 al 31/12/2002, empleador que realizó cotizaciones en suma inferior al realmente devengado por el ex trabajador, quien además es beneficiario del régimen de transición, por ende la prestación debe ser superior al salario mínimo legal mensual vigente, con efectividad desde el 19 de febrero de 2006, junto a los intereses moratorios. Por último refiere que los testigos dan fe de la existencia de los perjuicios morales causados.

5.2. Colpensiones⁸

Manifiesta que se ratifica en los motivos esbozados en el recurso de apelación.

⁷ Cuaderno Tribunal, Archivo 07AlegDte01820170018101

⁸ Cuaderno Tribunal, Archivo 06AlegColpen01820170018101

5.3. Asociación del Pacifico de los Adventistas del Séptimo Día

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Se acreditó en el plenario un salario superior al salario mínimo mensual legal vigente para entre el 31 de diciembre de 1970 y el 14 de febrero de 1975 y 2 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2002?
- 1.2. ¿Le asiste a Colpensiones el deber de elaborar y recibir el valor del cálculo actuarial?, de ser así, ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el Decreto 758 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993?
- 1.3. De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿operó la prescripción de las mesadas pensionales? y de ser así: ¿Procede la condena por retroactivo pensional?
- 1.4. ¿Es viable la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?
- 1.5. ¿Se encuentran probados los perjuicios morales?

2. Respuesta a los interrogantes planteados

- 2.1. ¿Se acreditó en el plenario un salario superior al salario mínimo mensual legal vigente para entre el 31 de diciembre de 1970 y el 14 de febrero de 1975 y 2 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2002?
- 2.1.1. La respuesta es **negativa**. Los medios de prueba no llevan a concluir que, en los periodos en los que el empleador fue omiso, el trabajador percibiera salarios superiores al mínimo mensual legal vigente.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.2. Salario

En el presente asunto no discuten las partes i) la existencia de dos nexos laborales entre el señor Miguel Ángel Puentes Ureta y la Asociación del Pacifico de los Adventistas del Séptimo Día del 31 de diciembre de 1970 al 20 de marzo de 1979 y el segundo, del 2 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2002; ii) la ausencia de afiliación y pago de aportes al sistema general de pensiones por los interregnos comprendidos entre el 31 de diciembre de 1970 al 14 de febrero de 1975 y, del 2 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2002, iii) el pago extemporáneo de las cotizaciones en pensión junto con los intereses de mora por los ciclos correspondientes del 2 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2002. iv) la obligación el empleador de pagar el cálculo actuarial.

Discute la parte actora los salarios determinados por la A quo para los períodos comprendidos entre el 31 de diciembre de 1970 al 14 de febrero de 1975 y, del 2 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2002, aduciendo que en el disco compacto de folio 21, obran documentales suficientes para establecer un salario superior al mínimo mensual legal vigente.

Así las cosas, verificadas las documentales contenidas en el disco compacto referido, encuentra la Sala que allí milita una relación de salarios⁹, sellada por el empleador, en la que se anotan con claridad los salarios percibidos por el trabajador entre 1975 y 1982, sin que se evidencie con claridad el valor de los recibidos con anterioridad a 1975.

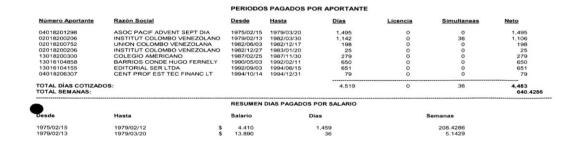
1970	Aspirante Minist.	Noviembre	Dic.	2	MISCOLPA	
1971	11 11	Enero	Dic.	12	11	1.511
1972	u II	Enero	Dic.	12	11	1111-
1973	Ministro	Enero	Dic.	12		and the same and t
1974	11	inema	Dic.	12	11	
1975	Departamental	11	11	12	· jt	4.320.00
1976	Departarental	Enero	Dic.	12	MISCOLPA	6.535.00
1977	Departamental	Enero	Dic.	12	HISCOLPAN,	-,E00.0e
1978	11	Enero	4c.	12	Hisothab J	7.500.00
1979	Pastor de Icolven	Enero	Diciembre	12	MISCHIA	12.000.00-130%
1980	Pastor	Enero	Diciembre	12	ASODELPA	15.000.00-130%
1981	Pastor ICOLVEN	Enero	Diciembre	12	 ASODELPA	15.125.00
1982	Pastor ICOLVEN	Enero	Diciembre	12	ASODELPA	18,000.00

En la historia laboral tradicional del actor¹⁰, únicamente se registran los salarios correspondientes para el interregno comprendido entre el 15 de febrero de 1975 al 20 de marzo de 1979.

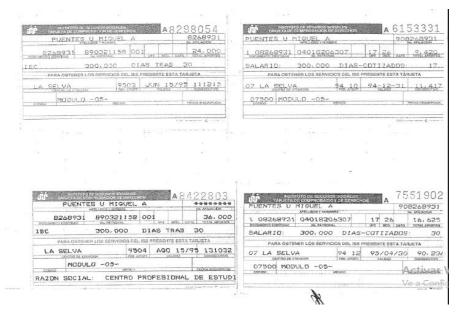
Número A	portante: 04018201298	P 14 ASO	C PACIF ADVE	NT SEPT DIA			,			
Afiliación	Novedad	Fecha	<u>Día</u>	<u>Salario</u>	<u>T.A.</u>	Seguros	Nnc Aug E Inc	Dec Fte A	nti Ac027	User
040731065	Ingreso	1975/02/15	14	\$ 4.410	1	P.S.R	21/2	1 2		rsur_
040731065	Retiro	1979/03/20	21	\$ 4.410	1	P.S.R	30/1/	1 2		rsur_

⁹ CD. Fl. 21A Archivo 000029458000000008268931002201A

¹⁰ CD. Fl. 21A Archivo 000029458000000008268931003101A y 000029458000000008268931003201A



También militan las tarjetas derechos¹¹ de los ciclos de diciembre de 1994, y abril, junio y agosto de 1995, en las que se anota como salario para cada una de esas mensualidades la suma de \$300.000.



Por último, en documento radicado el 14 de marzo de 2016¹², se adjunta certificado laboral, en el que la Asociación del Pacifico de los Adventistas del Séptimo Día reconoce que se abstuvo de realizar cotizaciones desde 1996 y hasta el 2002, pero no aporta relación de salarios.

Ninguna de las documentales da fe de los salarios recibidos por el demandante en las anualidades de 1970 a 1975 y 1996 a 2002, pues aquellas sólo permiten inferir los rubros percibidos por su fuerza de trabajo en interregnos distintos, sin que a partir de estos sea dable para la Sala suponer que recibió sumas mayores. Recuérdese que el artículo 164 del CGP, señala la necesidad de la prueba para fundamentar la decisión judicial, por tanto, al tenor del artículo 167 ibidem, le asistía al demandante acreditar las afirmaciones contenidas en el hecho sexto de la demanda.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión de primer grado en este tópico.

¹¹ CD. Fl. 21A Archivo 000029458000000008268931002501A

 $^{^{\}rm 12}$ CD. Fl. 21A Archivo GEN-ANX-CI-2016_7674998-20160706105941 Fls. 2 y 5

2.2. ¿Le asiste a Colpensiones el deber de elaborar y recibir el valor del cálculo actuarial?, de ser así, ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el Decreto 758 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

La respuesta es **positiva**. Debido a que el demandante se encuentra afiliado a esa administradora de seguridad social, aquella tiene el deber elaborar y recibir el cálculo actuarial, de manera que pueda integrar a la historia laboral del actor los tiempos laborados con el empleador omiso.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1. Cálculo actuarial

En este orden, es menester recordar que la falta de afiliación al sistema general de pensiones y la mora en el pago de aportes, provienen de hechos diferentes, en el primer caso, el empleador que se sustrae del deber legal de afiliar y cotizar a pensiones por su trabajador, tiene la obligación de pagar el cálculo actuarial, luego de acreditada la existencia de la relación laboral, mientras que en el segundo evento, existe certeza del nexo de trabajo entre las partes, sin embargo, el empleador se sustrae de realizar oportunamente el pago de los aportes al sistema general de pensiones, por tanto, en caso de que la administradora de pensiones no ejerza las acciones de cobro que le asisten, deberá ésta última convalidar los aportes.

Así, cabe precisar que la Ley 90 de 1946 estableció por primera vez el régimen de seguros sociales obligatorios, a efecto de subrogar a los empleadores en la asunción de los riesgos derivados de la relación laboral, especialmente, los de invalidez, vejez y muerte. Sin embargo, la subrogación fue paulatina, y su efectividad estuvo condicionada, principalmente, a un régimen de transición que estableciera las prestaciones que continuarían a cargo de los patronos y aquellas otras que asumiría el ISS, bajo el presupuesto del llamado a inscripción, la afiliación del trabajador y el pago de los aportes correspondientes.

En el mismo sentido el artículo 6º del Decreto 1650 de 1977, incluyó como afiliados forzosos del régimen de seguros sociales a "todos los trabajadores nacionales y extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje".

Luego el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, previó:

"d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional (...)."

A su vez, el Decreto 1887 de 1994, estableció la metodología para determinar el valor del cálculo actuarial a trasladar por parte de las empresas o empleadores del sector privado, a las entidades de seguridad social.

Al punto, desde Sentencia SL 9856 del 16 de julio del 2014, Rad. 41745¹³ la Sala de Casación Laboral, precisó:

"...para la Corte resulta preciso reivindicar la mencionada orientación y evolución en su jurisprudencia, pues el mencionado traslado de responsabilidades entre entidades de la seguridad social – para pago de las pensiones - y empleadores – para pago de cálculos actuariales -, es el que resulta más adecuado a los intereses de los afiliados y el más acoplado a los objetivos y principios del sistema de seguridad social.

Así lo sostiene la Corte porque, en primer término, la referida doctrina encuentra pleno apoyo en la evolución de la normatividad reflejada en disposiciones como el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y los Decretos 1887 de 1994 y 3798 de 2003. Asimismo, se acopla perfectamente a los principios de la seguridad social de universalidad, unidad e integralidad, que velan por la protección de las contingencias que afectan a todos los trabajadores, en el sentido amplio del término, a través de un sistema único, articulado y coherente, que propende por eliminar la dispersión de modelos y de responsables del aseguramiento que se tenía con anterioridad.

Por otra parte, para la Corte la solución a situaciones de omisión en la afiliación que se ha venido reseñando resulta eficiente, pues reconoce prioritariamente el trabajo del afiliado, como base de la cotización, a la vez que garantiza el reconocimiento

¹³ Decisión reiterada en sentencias SL 14388-2015, CSJ SL3005-2020 y SL2341-2021

oportuno de las prestaciones, sin resquebrajar la estabilidad financiera del sistema, ya que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores, con instrumentos como el cálculo actuarial y herramientas de coacción como las que tienen legalmente las entidades de seguridad social.

De igual forma, para la Corte, esta orientación es la respuesta más adecuada a los intereses de los afiliados, pues se les garantiza el pago de sus prestaciones a través de entidades del sistema de seguridad social, que tienen una mayor solidez financiera, vocación de permanencia y estabilidad, a la vez que una menor volatilidad que la que pueden tener determinadas empresas.

Dicho ello, la Sala reitera que, ante hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social."

2.2.2. Caso en concreto

En el presente asunto no se controvierte que el empleador omitió la afiliación y pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones del actor por los ciclos laborados entre el 31 de diciembre de 1970 y el 20 de marzo de 1979, así como del 2 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2002, por el señor Miguel Ángel Puentes Ureta.

Sobre el particular, se tiene que el señor Puentes Ureta, se afilió al otrora ISS¹⁴. De igual manera, se observa que la Asociación del Pacifico de los Adventistas del Séptimo Día, realizó el pago extemporáneo de los aportes de las cotizaciones correspondientes al periodo comprendido desde el 2 de enero de 1996, hasta el 31 de diciembre de 2002, como se extrae de las planillas de autoliquidación de aportes con timbre de pago de 21 de diciembre de 2011¹⁵. Asimismo, la historia laboral incorporada al plenario contiene la nota de *"no registra la relación laboral en afiliación para este pago"*, para aquellos ciclos con pago tardío¹⁶.

Al punto, es de anotar, que aun cuando el empleador trató de suplir la ausencia de afiliación y pago al sistema general de seguridad social en pensiones por medio de la asunción de la mora de los aportes por ese concepto, lo cierto es que, por

¹⁴ 01ExpedienteDigital Fls. 66 a 68.

¹⁵ 01ExpedienteDigital Fls. 133 a 267

 $^{^{\}rm 16}\,\rm O1Expediente Digital \, Fls. \, 69 \, a \, 71$

mandato legal, le asistía el deber del pago del cálculo actuarial elaborado por Colpensiones, entidad de seguridad social que tiene a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones de I.V.M. del afilado Miguel Ángel Puentes Ureta, sin que le sea dable la administradora de pensiones o al empleador relevarse de sus obligaciones, en el caso de la primera, elaborar el respectivo calculo actuarial, y de la segunda efectuar el pago por ese concepto liquidado por Colpensiones.

De modo que le asiste a Colpensiones la obligación de elaborar el cálculo actuarial con observancia del Decreto 1887 de 1994, por el tiempo en que el promotor del litigio no estuvo afiliado al sistema de pensiones por cuenta de la empleadora, esto es, del 31 de diciembre de 1970 y el 14 de febrero de 1975, y del 2 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2002, teniendo en cuenta para ello el salario mínimo mensual legal vigente para cada una de esas calendas, como se estableció en precedencia.

Del referido cálculo actuarial, es procedente que la entidad de seguridad social descuente los rubros recibidos en 2011¹⁷, asistiéndole únicamente el deber de actualizar la historia laboral del afiliado cuando se realice el pago efectivo del cálculo actuarial.

Colorario de lo expuesto, no hay lugar a modificar la sentencia apelada y consultada en este punto.

2.2.3. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el Decreto 758 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

2.2.3.1. La respuesta es **positiva**. El demandante es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Para la entrada en vigencia de dicha normatividad, contaba con más de 48 años de edad. Además, cumple los requisitos para mantenerlo de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, pues, el promotor de la acción a su entrada en vigencia, 29 de julio del mismo año, contaba con más de 1000 semanas de cotización. En tal virtud, conservó el beneficio del régimen de transición hasta el 31 de diciembre del año 2014. Acreditó la edad y semanas mínimas exigidas por el Decreto 758 de 1990, antes de esta última data.

¹⁷ 01ExpedienteDigital Fls. 133 a 267

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.4. Del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005.

En materia pensional, más concretamente frente al reconocimiento de la pensión de vejez, es claro que el derecho se causa cuando el afiliado cumple con los requisitos exigidos en la ley.

En el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, se consagran en la actualidad los requisitos de edad y tiempo de servicios para obtener el reconocimiento de la mentada prestación pensional.

No obstante, el artículo 36 *ibidem*, dispuso un régimen de transición para aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, al 1° de abril de 1994 o, a más tardar, al 30 de junio de 1995 para servidores públicos del orden territorial, cumplieran con alguno de los siguientes requisitos: i) 35 años de edad o más para el caso de las mujeres, o 40 años o más para el caso de los hombres; o ii) 15 años o más de servicios cotizados.

Ahora bien, en virtud del citado régimen de transición, los afiliados que acrediten tal exigencia pueden acceder al reconocimiento de la pensión de vejez con el lleno de los requisitos establecidos en el régimen pensional anterior. Estos son:

- i) El Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: a) 60 o más años de edad para los hombres, y 55 o más años de edad, si se es mujer; y b) 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.
- ii) La Ley 71 de 1988 Pensión de jubilación por aportes, exige: a) 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en entidades de previsión social y en el ISS, hoy Colpensiones, lo que equivale a 1.028,57 semanas (SL3947-2020, SL5172-2020 y SL9088-2015); y b) 60 años de edad o más si es hombre, y 55 años o más si es mujer.

iii) La Ley 33 de 1985, dispone como requisitos para acceder a la pensión de vejez: a) 20 años continuos aportados como servidor público; y b) 55 años de edad para

hombres y mujeres.

En todo caso, una persona puede ser beneficiaria de uno, de los dos o de los tres regímenes reseñados anteriormente, dependiendo de que se cumpla, o no, con los requisitos allí consagrados, debiendo acogerse siempre el más favorable.

Asimismo, para los beneficiarios del mentado régimen, se ha prohijado tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: i) la edad; ii) el tiempo de servicios o semanas cotizadas; y iii) el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo.

No obstante, el citado régimen de transición fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, vigente a partir del 29 de julio del mismo año (SL984-2021). Dicha norma, en su parágrafo 4°, dispuso su terminación y estableció que no podía extenderse más allá del 31 de julio de 2010. Además, previó como excepción a los trabajadores que, estando en dicho régimen, tuvieren cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la data en que inició su vigencia. Para estos últimos, se mantendría los beneficios del pluricitado régimen hasta el 31 de diciembre del año 2014.

Colofón de lo expuesto, se infiere que la aplicabilidad del régimen de transición dependerá del cumplimiento, dentro de las fechas antes referidas, de los requisitos consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del Acto Legislativo 01 de 2005 y los preceptos de la ley anterior. De lo contrario, aunque en principio se pudiera ser beneficiario del citado régimen, éste podría perderse si no se cumple con los requisitos de edad y semanas en los términos antes descritos.

2.2.2. Caso en concreto

El promotor de la acción pretende le sea reconocida la pensión de vejez bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990. Normatividad en virtud de la cual el juez de conocimiento consideró que tenía derecho a la prestación pensional por cumplir con los requisitos mínimos allí dispuestos, bajo el régimen de transición.

Se advierte del expediente que la demandante nació el 19 de febrero de 1946¹⁸. Por ende, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 1° de abril de 1994, contaba con 48 años edad. Por tal motivo, era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 *ibidem*.

Ahora bien, se torna necesario verificar si el afiliado causó su derecho con el régimen anterior, hasta el 31 de julio de 2010. *O si,* para el 29 de julio de 2005, fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo 01 del mismo año, tenía cotizadas al menos 750 semanas, para que dicho beneficio se extendiera hasta el 31 de diciembre de 2014.

Para tal propósito, es procedente acudir al resumen de semanas cotizadas expedido por Colpensiones¹⁹, de donde se evidencia que, a 31 de diciembre de 2002, contaba con 693,14 semanas efectivamente cotizadas.

Ahora, debido a la orden de pago de cálculo actuarial, debe tenerse en cuenta 217,14 semanas por los ciclos del 31 de diciembre de 1970 al 14 de febrero de 1975, así como, 411,42 semanas del 2 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2002.

En ese orden, inicialmente pude hablar se 1321,7 semanas cotizadas a tener en cuenta para el status pensional. Sin embargo, debe precisarse la imposibilidad de tomar en el cálculo **12,86 semanas**, tenidas en cuenta por Colpensiones en la historia para los meses de enero a marzo de 2001, con la Asociación del Pacifico de los Adventistas del Séptimo Día, pues sobre aquellas se determinó que debe proceder el cálculo actuarial, además se contarían doble vez de validarse por este medio, y a su vez, a través del cálculo.

Tampoco puede contabilizarse el ciclo doble laborado entre el 13 de febrero y el 20 de marzo de 1979, con los empleadores Asociación del Pacifico de los Adventistas del Séptimo Día e Instituto Colombo Venezolano, de manera que, no se cuentan **5,14 semanas.**

En ese mismo sentido, el día 17 de diciembre de 1982, también se encuentra con cotización simultánea por la Unión Colombo Venezolana y el Instituto Colombo

¹⁸ 01ExpedienteDigital Fl. 23

¹⁹ 01ExpedienteDigital Fls. 69 a 71

venezolano, así que su equivalente a **0,14** semanas no se contabiliza como parte de las semanas para conformar la prestación.

Recuérdese que las cotizaciones o ciclos dobles, únicamente servirían para incrementar el IBL y así fue explicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia 42299 del 5 de junio de 2012:

"De tal modo que independiente de que los aportes que reclama la censura estuvieran o no en mora, lo cierto es que no es dable sumarlos al total de semanas cotizadas, habida cuenta que el ISS subroga el riesgo por un mismo período y no por tiempos dobles. Por tanto, en los eventos de servicios prestados por el asegurado en forma simultánea a varios empleadores, los diferentes aportes se tienen en cuenta únicamente "para establecer el promedio del salario de base correspondiente, para efectos del pago de las prestaciones económicas, sin que sobrepase el salario base máxime asegurable al momento de causarse el derecho" conforme lo dispone el artículo 81 del Acuerdo 044 de 1989 aprobado por el Decreto 3063 del mismo año, es decir, incrementa el ingreso base de cotización más no aumenta el tiempo de cotización o semanas aportadas"

En consecuencia, teniendo en cuenta lo enunciado, efectuado el conteo de semanas, se desprende que la accionante, a la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005, 29 de julio del mismo año, contaba con más de 750 semanas de cotización -1303,56 semanas-. En tal virtud, el demandante conservó el beneficio del régimen de transición hasta el 31 de diciembre del año 2014.

Asimismo, acreditó, antes de esta última calenda, el cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez de que trata el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, así: i) Los 60 años edad los cumplió el 19 de febrero de 2006²⁰; y ii) las 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

Consecuentes con lo anterior, la prestación pensional se causó el 19 de febrero de 2006, data en que el actor acreditó los 60 años de edad y las 1000 semanas en cotizadas en cualquier tiempo.

En lo que atañe al monto de la pensión determinada en primer grado, esto es, en un (1) salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, debido a que su controversia sólo se suscitó a partir de los salarios sobre los que debía efectuarse el cálculo actuarial, aspecto que se dejó incólume en esta instancia, sin que se

²⁰ 01ExpedienteDigital Fl. 23

presentara inconformidad otra inconformidad sobre este tópico. Ocurre lo mismo frente al derecho de la accionante a percibir 14 mesadas anuales, por las siguientes razones:

El inciso 8.º del artículo 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que "las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año», salvo que «perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año", conforme lo dispuso el parágrafo 6.º de la misma normativa.

Así las cosas, a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la mesada adicional de junio fue derogada, salvo para los pensionados por vejez, invalidez y sobrevivientes que perciban pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales y cuya prestación se haya causado antes del 31 de julio de 2011, quienes mantendrán el derecho a catorce mesadas.

En tal sentido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL2054-2019 señaló:

"(...) Del anterior recuento se concluye que: (i) en virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; (ii) a partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha prerrogativa fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y (iii) tal beneficio se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud de la citada norma supralegal, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año."

Premisas normativas y jurisprudenciales que, al aterrizarlas al caso, se cumplen pues advierte que la actora causó el derecho pensional de vejez el 19 de febrero de 2006, es decir, en calenda posterior a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 -29 de julio del 2005 fecha en que se publicó en el diario oficial el decreto que corrigió el citado acto-, pero con anterioridad al 31 de julio de 2011 adquirió su derecho pensional en cuantía inferior a 3SMLMV. En virtud de lo cual éste quedó amparado por los beneficios contenidos en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, en armonía con la sentencia de la Corte Constitucional C-409-1994.

Por consiguiente, no erró la juez de primer grado al declarar que la demandada debía reconocerle al actor 14 mesadas anuales. Por tanto, se confirmará la sentencia atacada y consultada.

Colofón de lo expuesto, se confirmará el fallo de primer grado, que confirió la pensión de vejez en favor del accionante, por cumplir con los requisitos del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Acto Legislativo 01 de 2005 y el Acuerdo 049 de 1990, en cuantía de un SMLMV y 14 mesadas anuales.

2.2.5. Procedencia del retroactivo pensional. Excepción de prescripción.

En cuanto a la procedencia del retroactivo pensional, la respuesta es positiva para lo cual se debe tener en cuenta la prescripción causada sobre las mesadas pensionales. El demandante tiene derecho al retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el 24 de marzo de 2014, pues con anterioridad a esa fecha, las mesadas fueron afectadas con el fenómeno prescriptivo.

2.2.5.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

Ahora, cuando de quien se pretende ciertos derechos sociales es una entidad pública, es necesario realizar la reclamación administrativa tal como lo exige el artículo 6º del CPT y SS, el término prescriptivo empieza a contarse nuevamente una vez vencido el hecho que da lugar a la suspensión, esto es, el vencimiento del plazo de un mes que tiene la entidad para contestar o cuando se da contestación antes de este plazo, o cuando efectivamente da contestación al reclamo después de vencido el término de un mes.

Al respecto, se recuerda lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1468 del 14 de febrero de 2018, radicación 56159:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6º del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, **suspende** el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta.

En cuanto a esta última hipótesis, incorporada por la L. 712/2001, debe clarificarse que fue declarada exequible condicionadamente por la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006, en el entendido que «el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca». De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido.

Siendo esto así, en el sub examine la demanda fue promovida dentro del plazo de los tres años siguientes a la fecha de agotamiento de la reclamación administrativa, por cuanto si bien la solicitud del derecho se presentó el 22 de agosto de 2005, lo cierto es que la respuesta vino a producirse el 30 de diciembre de 2005 y notificarse hasta el 26 de enero de 2006 (fl. 130), motivo por el cual, debe entenderse que el término prescriptivo resurgió nuevamente el 27 de enero de 2006, y con él, la posibilidad del trabajador de accionar ante los jueces del trabajo dentro de los tres años siguientes a esta última calenda, como efectivamente ocurrió".

Igualmente, puntualiza la Sala que el término de prescripción solo puede empezar a contarse una vez el derecho es exigible, esto es cuando se cumplan con los requisitos necesarios para acceder al mismo y el interesado debe elevar la correspondiente solicitud, si la entidad no la reconoce, tiene el derecho a promover la acción respectiva. Aquí, es preciso apuntar que el derecho a pensión es imprescriptible, sin embrago, al ser una prestación de tracto sucesivo, las mesadas pensionales se afectan de prescripción²¹, contándose esta desde la última solicitud presentada por el titular del derecho.

2.2.5.2. Caso en concreto.

²¹ CSJ SL4345 del 17 de agosto de 2021, Radicación No. 79480

En este caso, se vislumbra que mediante Resolución No. 106756 del 27 de agosto de 2010 el otrora Instituto de Seguros Sociales negó la pensión de vejez²², decisión contra la que el afiliado presentó recurso de reposición en subsidio apelación el 19 de noviembre de 2010²³, los cuales no se han resuelto.

Además de esa reclamación, el actor peticionó la pensión el 23 de noviembre de 2012, resolviéndose nuevamente desfavorable a sus intereses, decisión que se comunicó por medio de acto administrativo GNR 028700 del 8 de marzo de 2013²⁴. Ejerció los medios de impugnación²⁵, resolviéndose el último de estos en VPB 5557 del 19 de septiembre de 2013²⁶.

Una vez más se negó el derecho pensional en GNR 356644 del 25 de noviembre de 2016²⁷, contra el que se impetró recurso de reposición, cuyas resultas negativas a los intereses del peticionario, se comunicaron en GNR 380922 del 15 de diciembre de 2016²⁸.

Y la demanda se presentó el día 24 de marzo 2017²⁹.

Lo anterior, permite concluir que el término trienal de prescripción se interrumpió y suspendió con la radicación de la demanda. Por tanto, resultaron afectadas las mesadas pensionales causadas en favor del accionante antes del 24 de marzo de 2017. Por tal motivo, la actora tiene derecho al retroactivo de las mesadas pensionales causadas a partir del 24 de marzo de 2014.

Si bien podría entenderse, como lo infirió la juez de primer grado, que solo a través, de la sentencia judicial se ordenó el pago del cálculo actuarial y su correspondiente inclusión a la historia laboral, por lo que solo desde allí podría contabilizarse el retroactivo pensional, lo cierto es que tampoco pueden desconocer todas las reclamaciones elevadas previamente por el trabajador para que el empleador cubriera el pago de los aportes pensionales en tiempo, actuar que conllevó a un pago errado del patrono aquí demandado, de manera que debe partirse de la fecha de presentación de la demanda para la aplicación del término trienal, modificándose con

²² CD. Fl. 21A Archivos 0000294580000000008268931001701A y 000029458000000008268931001801A

²³ CD. Fl. 21A Archivos 000029458000000008268931002001A y 000029458000000008268931002101A

²⁴ CD. Fl. 21A Archivo 2013_2173058_GRP-AAD-IR

²⁵ CD. Fl. 21A Archivo GRF-AAT-RP-2013_2173058-1380590104375

²⁶ CD. Fl. 21A Archivo GRF-AAT-RP-2013_7430847-1382065299833

²⁷ CD. Fl. 21A Archivo GRF-AAT-RP-2016_14000031-20161130042128

²⁸ CD. Fl. 21A Archivo ÑGRF-AAT-RP-2016_14346839-20161215010713

²⁹ Archivo 01ExpedienteDigital Fl. 85

esto el numeral segundo de la sentencia.

En aplicación del inciso 2° del artículo 283 del C.G.P., se modificará el numeral primero de la sentencia de primera instancia, para actualizar dicha condena hasta el mes de abril de 2022. Por tanto, la condena por retroactivo pensional, asciende a la suma de:

FECHA	FECHA		No.	
INICIAL	FINAL	MESADA	MESADAS	TOTAL
24/03/2014	31/12/2014	\$ 616.000	11,2	\$ 6.899.200
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364
1/01/2022	30/09/2022	\$ 1.000.000	10	\$ 10.000.000
_	\$ 93.440.126			

Por último, acertada resulta la autorización de los descuentos de los aportes que a salud Corresponde efectuar a la demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (art. 143 inciso 2 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3º del Decreto 692 de 1994)

2.2.6. Intereses moratorios

2.2.6.1. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor³⁰.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU – 065 de 2018, sostuvo que las administradoras pensionales están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional

 $^{^{30}}$ CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, con independencia que su derecho se reconozca con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: i) Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); ii) Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial³¹; iii) cuando existe incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional; iv) cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo; v) cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad; vi) cuando el pago de las mesadas pensionales no superó el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba conceder la prestación pensional y vii) cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL5079-2018).

Se precisa que los intereses moratorios proceden a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro (4) meses que confiere la ley para resolver la solicitud. Ello, en aplicación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994 y 9° de la Ley 797 de 2003. En el mismo sentido en fallos CSJ SL4985-2017 y SL1225-2021.

2.2.6.2. Caso en concreto

En el asunto bajo revisión, se tiene que se impuso a cargo de la administradora de pensiones el pago de los intereses moratorios a partir del 7 de octubre de 2019, esto es, cuatro (4) meses después de proferida la sentencia de primer grado.

Peticiona el demandante se condene a los intereses moratorios sobre las mesadas causadas desde el año 2006. Basta con indicar que la entidad demandada no ha incurrido en mora, toda vez que para tan solo con esta sentencia se tiene en cuenta como semanas cotizadas el tiempo laborado con la Asociación del Pacífico de los

³¹ CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016

Adventistas del Séptimo Día. Tiempo necesario para ser beneficiario de la pensión. Por tanto, no resulta procedente su condena.

Así las cosas, se revocará el numeral noveno de la sentencia.

2.2.7. Intereses moratorios a cargo del empleador

Considera el apelante que la Asociación del Pacifico de los Adventistas del Séptimo Día, aunque no sea una administradora de pensiones, debe reconocer los intereses moratorios del artículo 1617 del código civil, con ocasión a la mala fe del empleador de omitir el pago y afiliación al sistema general de pensiones.

Basta con advertir, que los solicitado en la demanda fue el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así que no hubo pronunciamiento alguno acerca de un pedimento diferente por intereses, sin que sea posible estudiar la condena correspondiente a los intereses moratorios del artículo 1617 del código civil, dado que las facultades ultra y extra petita están reservadas únicamente a los jueces laborales en primera instancia.

En gracia de discusión, la ley laboral prevé como sanción para el empleador omiso, el pago del cálculo actuarial en favor de la entidad pensional, que se encarga no sólo de establecer el monto de las cotizaciones, sino que además, bajo los parámetros fijados en el Decreto 1887 de 1994, la suma liquidada se compone también de un interés compuesto, que no se paga directamente al trabajador, sino a la entidad encargada de administrar los recursos.

2.2.8. ¿Se encuentran acreditados los perjuicios morales?

La corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral en sentencia SL3749-2021, emitida dentro de la radicación n.º 77863, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), respecto del tema que nos convoca, indicó:

"...A efectos de tasar los perjuicios morales, debe recordarse, que, esa clase de daños, se dividen en objetivados y subjetivados (sentencia de casación CSJ SL, 6 jul 2011, rad. 39867). Los primeros, son los resultantes de las repercusiones económicas, angustias o trastornos síquicos que se sufre a consecuencia de un hecho dañoso; los segundos, relacionados a aspectos sentimentales, afectivos y emocionales, que desencadenan angustias, dolores internos, síquicos."

Para su tasación, se acude al arbitrium judicis, atendiendo las particularidades del caso, como se dijo en la sentencia de casación CSJ SL1530-2021, en donde se anotó:

"Cabe agregar, que esta Sala ha sostenido que para la fijación de estos perjuicios, al no existir tablas o parámetros que permitan establecer criterios objetivos para cada caso en particular, tal suma debe fijarse de acuerdo a las especiales particularidades que se evidencien en el asunto en estudio, aplicando las reglas de la experiencia y la sana crítica, acorde con lo establecido en artículo 61 del CPTSS (CSL SL 4570 - 2019); esas características o detalles, surgen del análisis de los diferentes medios de convicción arrimados al informativo, con base en los cuales puede llegarse a fijar un criterio para su cuantificación, que en todo caso se hace al arbitrio juris, como jurisprudencialmente se ha aceptado por la Sala, entre otras en las sentencias CSJ SL, 2 oct. 2007, rad. 29644; SL, 15 oct. 2008, rad. 32.720 SL, 16 oct. 2013, rad. 42433."

En cuanto a su acreditación se tiene que debe existir certeza sobre su causación, sobre el particular en sentencia CSJ SL1572-2018, señaló:³²

"Frente a los perjuicios morales, alegan los demandantes en su escrito de apelación que como aparece acreditado que el comportamiento de Comfama fue abusivo, pues hizo un cambio de los acuerdos iniciales para terminar en una conciliación gravosa para los trabajadores, deben imponerse los perjuicios morales.

Cabe destacar sobre el punto que no existe ninguna prueba dentro del proceso que acredite el daño moral sufrido por los demandantes, de suerte que éste no puede ser presumido, tal como lo pretenden los apelantes, al afirmar que la sola conducta de Comfama, en cuanto a que provocó un error en los trabajadores, debe conducir a su imposición, pues claramente el juez debe tener plena certeza de que se generaron en cada caso concreto, a partir del examen de los medios de convicción arrimados al plenario, de donde se impone el no reconocimiento de este concepto."

2.2.8.1. Caso en concreto

Los perjuicios morales no fueron acreditados. Los testigos con los que se pretendió absolver la carga probatoria por parte del demandante, como lo son los señores **Miriam Escobar Garrido** y **Rodrigo Triviño Rojas señalaron lo siguiente.**

³² Criterio reiterado en la SL1937-2019

La señora **Miriam Escobar Garrido**, contó que es la actual consorte del demandante, a quien conoció en el año 2007 en la Asociación del Pacifico de los Adventistas del Séptimo Día, narró que cuando el actor empezó a realizar los trámites para acceder a la pensión, pasó largas horas en la iglesia esperando que le entregaran los documentos para llevarlos a Colpensiones. Que luego del año 2008, el esposo dejó de laborar en Uniciencia, pero mantuvo la vinculación con la asociación y las iglesias realizando conferencias, por lo que ella le prestó dinero cuando se conocieron -\$100.000-. Al afiliado en los últimos años le han realizado procedimientos quirúrgicos, como la cirugía de cadera, nariz, próstata y otros gastos en los que ha incurrido por la metástasis del cáncer, además de la ansiedad y la angustia que ha padecido.

Contó que Triviño Rojas, le prestaba dinero a su esposo para pañales, transporte e incluso realizar la obra misionera con la iglesia, pero desconoce hasta qué fecha acudió a la pastoral y el valor de la deuda con el señor Triviño.

Por su parte **Rodrigo Triviño Rojas**, dijo que desconoce a qué se dedicó el demandante, pero que él le contó que trabajó para varios colegios cristianos, que daba conferencias. Sabe que Puentes Ureta asistía a una iglesia adventista, porque lo invitó a asistir dos o tres veces. Señaló que "los conocidos que la cuestión del cáncer es del estrés que maneja uno". Sabe que a Miguel Ángel le causa estrés no tener dinero suficiente. A partir de 2011 le prestó dinero al afiliado, pero luego de 2016, aquel no le volvió a solicitar préstamos. Cuando le solicitaba dinero prestado lo veía estresado.

De antaño la jurisprudencia ha referido que el testigo de oídas, no crea convencimiento, pues carece de credibilidad, en ese sentido la sola manifestación de los testigos respecto a las condiciones del actor no basta para corroborar lo que escucharon de un tercero³³.

Recuérdese que el artículo 164 del C.G.P. señala que la necesidad de la prueba y a su vez el artículo 167 del mismo articulado, impone a la parte que está en mejor posición de probar los hechos aportar las pruebas, en ese orden si el demandante padeció una afectación en su salud, debió allegar la historia clínica con que se corrobore esa situación, u algún otro medio probatorio fehaciente para apoyar su dicho, pues no es posible para esta Colegiatura asumir que las patologías que

³³ CSJSL Sentencia del 6 de marzo de 2007 Rad. 29422

padece sean producto de la angustia que alega haber padecido.

En ese orden, se absolverá a la demandada en este punto.

7. Costas.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 24 de marzo de 2014, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral OCTAVO de la parte resolutiva de la sentencia objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, a reconocer y pagar, en favor del demandante MIGUEL ÁNGEL PUENTES URETA, el retroactivo pensional que se causa a partir del 24 de marzo de 2014 al 30 de septiembre de 2022, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, que corresponde a la suma total de \$ 93.440.126.

A partir del mes de octubre de 2022, la demandada deberá pagar en favor del demandante en cuantía de **\$1.000.000**, en razón de catorce (14) mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

TERCERO: REVOCAR el numeral noveno de la parte resolutiva de la sentencia proferida, objeto de apelación.

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por lo antes expuesto.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante y en favor de la demandada. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

S ĂLBERTO CARREÑO RAGA

SALVA VOTO PARCIAL

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI S A L A 1º DE DECISIÓN L A B O R A L

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Entendiendo aplicable para este proceso la norma 31.1 del C.P.L. se advierte para los efectos procesales pertinentes -indicio grave en contra de Colpensiones- la afirmación del demandante referente al hecho de percibir durante los años 1996 a 2002 los salarios ahí enunciados, sin que la parte demandada refiera de modo expreso y concreta manifestación al respecto, lo cual conlleva a la consecuencia procesal reseñada, sin que pueda razonarse para su inaplicación, la existencia de un imposible físico, como lo sería el no tener un conocimiento justificado del suceso, pues la prueba documental (f.7) informa de la cierta vinculación al sistema general de pensiones, lo que no se eclipsa ante la mora patronal, que lo obligaba a iniciar las actividades de cobro, incluida la interventoría de que trata el art.51 de la ley 100 de 1993, pero, si conoce el salario con el que se registró la vinculación al sistema general de pensiones, es decir, si cuenta con racionales facultades para consolidar el dialogo procesal y con ello alumbrar al debate social.

De modo, muy particular, se articula probatoriamente a este acontecimiento, lo prescrito por el legislador en esa misma norma, en relación con el empleador (contestación de la demanda), dar por cierto el suceso afirmado por el demandante, sobre el cual se limita a responder con la expresión: "no me consta", sin dar la razón de su respuesta, que es lo que ocurre cuando inopinadamente coloca de presente incumplir con sus obligaciones patronales, no llevar registro de salarios, asunto de obligada atención, lo que deriva del Art.187 del C.ST., pues han sido muchos los años por el reconocidos como trabajados a su servicio por el reclamante.

Norma aplicable también acorde el legislador en el hecho sexto de la demanda respecto del empleador, pues tampoco dio respuesta conforme a la codificación adjetiva social.

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA